

CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.

El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO JUAN ALVAREZ, Presidente interino de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo 5.º del Plan de Ayutla adoptado por la nacion, y de acuerdo con el consejo de Estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

Art. 1.º Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de República democrática representativa.

Art. 2.º La convocatoria para el congreso es la espedita en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales escigencias de la nacion hacen indispensables.

Bases para las elecciones.

Art. 3.º La base de la representacion nacional será la poblacion.

Art. 4.º Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son:—Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México,

concurrer las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.

Art. 20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 21. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 24. Si el censo de cada seccion diere mas de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el esceso sea igual á la mitad de quinientos; pero no siéndolo no se contará con él.

Art. 25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya espedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas escija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 26. Concluida esta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 27. En seguida se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará su credencial bajo esta fórmula:—"En la junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa."—El espediente formado con las boletas, listas y actas, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desem-

peñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

Art. 29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

De las juntas secundarias ó de partido.

Art. 30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar los electores que en las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir diputados.

Art. 31. Las juntas secundarias se celebrarán el dia 23 del citado Diciembre.

Art. 32. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del Partido, la que preparará el lugar para las reuniones de estos, y asentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 33. Tres dias ántes de las elecciones se congregarán los electores, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

Art. 35. Despues del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean ecsaminadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se ecsaminarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el dia siguiente al de la reunion.

Art. 36. Reunidos en dicho dia los electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 37. En el dia y hora señalados en el artículo 31, se reunirán los electores, y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.

Art. 40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

Art. 41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

Art. 42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

Art. 43. En los Estados, Distrito ó Territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose este entre los partidos segun su poblacion respectiva.

Art. 44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores ecsaminarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.

Art. 45. En seguida se estenderá la acta de elecciones, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—"En la junta secundaria de (tal Partido) ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario."—El espediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y cópia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó Territorio, por conducto de la primera autoridad política.

Art. 46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

De las juntas de Estado.

Art. 47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

Art. 48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

Art. 49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó Territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 50. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el espediente de las elecciones de Partido y el libro de que habla el art. 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de Partido, á fin de que ecsaminadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

Art. 51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose en su lugar sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 53. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso

de empate se repetirá la votacion; si volviere á haberla decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Art. 54. El secretario de la junta estenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N. para que constituyan á la nacion mexicana, bajo la forma de república democrática representativa, sentando por base su independendencia, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional conforme al art. 5.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco à 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio, en union del original, para que archivando este en su secretaria, eleve la copia al ministerio de relaciones, á fin de que este la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

Art. 55. El presidente de la junta hará que se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

Art. 56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado, pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

Art. 57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

Art. 58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó Territorio del que no sea vecino y por el en que esté vecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento, la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.

Prevenciones generales.

Art. 59. Ninguno podrá escusarse de los cargos espresados en esta Convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

Art. 60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

Art. 61. Para deliberar en las juntas electorales de Partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admision prévia por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y dos de los que la pidan en contra: el uso de este derecho no podrá esceder de media hora.

Art. 62. Concluida la eleccion, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Art. 63. En los Estados y Territorios lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta Convocatoria, el gobernador ó gefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

Art. 64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

Art. 65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.

De la instalacion del congreso.

Art. 66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el día 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificacion de sus

credenciales y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número. (1)

Art. 67. La última junta se celebrará el día 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.

Art. 68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la república pronunciará un discurso, que será contestado por el del congreso en términos generales.

Art. 69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el artículo 5. ° del Plan de Ayutla reformado en Acapulco.

(1) Este artículo fué modificado por el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Seccion segunda.

El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

1. ° Que son insuperables las dificultades que se presentan para que el congreso constituyente se reuna en la ciudad de Dolores:

2. ° Que es un deber del gobierno facilitar la reunion de esa augusta asamblea:

A reserva de lo que despues de reunido determine el mismo congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se deroga el artículo 66 de la convocatoria.

Art. 2. ° El congreso constituyente se reunirá en la capital de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—A D. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1855.—*Lafragua.*—Escmo. Sr. gobernador del Estado de....

Art. 70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

Art. 71. Cada uno de los diputados prestará ántes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demanden.

Art. 72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos, ni molestados por causa de ellas.

Art. 73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viático, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

Art. 74. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo, se presentará el presidente de la república á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ministro de relaciones interiores y exteriores C. Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—OCAMPO.



INVESTIGACIONES
JURIDICAS